

Expediente núm. 308/2021

Resolución núm. 110/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de mayo de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 22 de octubre de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 22 de octubre de 2021 el mencionado D. [REDACTED] se dirigió a este Consejo, merced a un escrito con Núm. Reg. GVRTE/2021/2604185, en el que tras hacer mención de su condición de concejal del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), señaló que algunos miembros de dicho grupo habían registrado “solicitudes de acceso y derecho a copia de documentos y expedientes administrativos obrantes en el Ayuntamiento de Santa Pola” sin que en el plazo que marca el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales hubieran recibido contestación, y sin que hubiera sido tampoco satisfecha su solicitud de una certificación de silencio estimatorio.

Segundo. - En efecto, y según consta en la documentación obrante en el expediente instruido por la Oficina de Apoyo del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, con anterioridad a su escrito ante este Consejo el Sr. [REDACTED] había procedido a cursar las siguientes siete solicitudes ante el Ayuntamiento de Santa Pola, que se reiteran en el mismo:

- 1.- Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-7990, de 7 de septiembre de 2021, por la que se solicitaba “acceso y copia del pliego de limpieza”
- 2.- Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-8112, de 9 de septiembre de 2021, por la que se solicitaba “acceso y copia del contrato de desratización y conocer que acciones se están realizando para atajar el problema”
- 3.- Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-8118, de 9 de septiembre de 2021, por la que se solicitaba “acceso y copia de todos los trabajos e informes que ha realizado la empresa GS local para este Ayuntamiento”
- 4.- Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-8120, de 9 de septiembre de 2021, por la que se solicitaba “conocer en que estado se encuentran las instalaciones, el estado de las diferentes especies [del Acuario de Santa Pola] e informe si lo hubiere de las razones de porque permanece cerrado”
- 5.- Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-8139, de 9 de septiembre de 2021, por la que se solicitaba “acceso y copia a los expedientes de la contratación [sic] de limpieza de los colegios públicos”
- 6.- Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-8238, de 10 de septiembre de 2021, por la que se solicitaba “informe por el que se autoriza la ampliación de la acera de la Calle Elche, entre la Calle Ramón y Cajal y Calle

Madrid; así como el proyecto para dicha actuación”

7.- Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-8242, de 10 de septiembre de 2021, por la que se solicitaba “la notificación desde el Ayuntamiento de Santa Pola a la Dirección General de Patrimonio para la autorización del lanzamiento de fuegos artificiales desde la muralla del castillo y sus inmediaciones; así como el visto bueno de matrimonio [sic] para dicho lanzamiento”.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 28 de octubre de 2021 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito al que esa administración procedió a dar respuesta con otro de fecha 16 de marzo de 2022.

Cuarto. - En el mencionado escrito de alegaciones la corporación expresamente hace constar

– En relación con la Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-7990, de 7 de septiembre de 2021, que ya se ha remitido contestación (que se adjunta) al reclamante.

– En relación con la Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-8112, de 9 de septiembre de 2021, que el documento requerido se halla disponible en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Santa Pola, que a su vez se halla alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en el portal del Ministerio de Hacienda y Función Pública, que es accesible al público sin necesidad de registro previo a través de la dirección web <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/licitaciones>, así como en la propia Sede Electrónica del Ayuntamiento de Santa Pola.

– En relación con la Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-8118, de 9 de septiembre de 2021, que ya se ha remitido contestación (que se adjunta) al reclamante.

– En relación con la Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-8120, de 9 de septiembre de 2021, que ya se ha remitido contestación (que se adjunta) al reclamante.

– En relación con la Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-8139, de 9 de septiembre de 2021, que ya se ha remitido contestación (que se adjunta) al reclamante.

– En relación con la Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-8238, de 10 de septiembre de 2021, que ya se ha remitido contestación (que se adjunta) al reclamante.

– En relación con la Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-8242, de 10 de septiembre de 2021, que la información solicitada “se puso a su disposición el día 26 de octubre, aceptando el informe sobre la autorización del lanzamiento de los fuegos artificiales, pero rechazando el oficio de comunicación en fecha 6 de noviembre”, volviéndose a reiterar el envío el día 16 de marzo de 2022”

Amén de lamentar una vez más el uso, en opinión de ese Ayuntamiento, abusivo, que el reclamante y los restantes miembros de su grupo municipal hacen de las facultades que en materia de acceso a la información pública les brindan las leyes.

Quinto. -Al objeto de comprobar si dicha puesta a disposición resultaba satisfactoria para el derecho de acceso a la información pública del reclamante, en fecha 21 de marzo de 2022 este Consejo se dirigió el Sr. [REDACTED] solicitándole le informara, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de la dicha notificación, acerca de si con la información recibida del Ayuntamiento de Santa Pola consideraba que su reclamación había quedado satisfecha, con la indicación expresa de que transcurrido dicho plazo sin que se hubiera recibido respuesta indicando lo contrario, este Consejo entendería que así había sido. Escrito al que el Sr. [REDACTED] dio respuesta con otro de fecha 25 de marzo, en el que hizo constar su discrepancia con lo manifestado por el Ayuntamiento de Santa Pola en lo tocante a la Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-8112, de 9 de septiembre de 2021, por la que se solicitaba “acceso y copia del contrato de desratización y conocer que acciones se están realizando para atajar el problema”, que “a día de hoy sigue sin estar contestado”.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. D. ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, en nombre propio o en el de su Grupo Municipal, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Adicionalmente –y como este Consejo ya ha señalado en otras ocasiones, no pocas de ellas en respuesta a la inacción del Ayuntamiento de Santa Pola– es menester recordar que en su condición de miembro de la corporación municipal, el Sr. ██████████ merita un derecho reforzado de acceso a la información pública, pues cuenta con él no solo en su condición de ciudadano individual, sino en la de representante político, a fin de garantizar no solo el ejercicio de su derecho a la información, sino también el de participación política suya, y de sus electores.

Y es que la cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada ya por este Consejo en numerosas resoluciones –como la 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp. 55/2017); Res. 6/2019 (Exp. 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019) Res. 147/2020 (Exp. 70/2020) y la más reciente del Exp. 203/2020, entre otras–, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo.

Adicionalmente, este criterio interpretativo ha sido confirmado por la reciente sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: “Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera. 2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información “se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio”. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”.

Cuarto. - Entrando ya en el fondo del asunto, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto respecto de todos los asuntos sobre los que versaba, salvo el referido en el inciso segundo del antecedente de hecho segundo de este escrito; y ello por haberse producido una satisfacción tardía –aunque completa y reconocida por el interesado– del derecho de acceso a la información pública del Sr. ██████████ por parte de la administración.

Y en consecuencia es oportuno declarar respecto de las mismas la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Quinto. - Subsistiría, sin embargo, la reclamación reflejada en la Solicitud Núm. Reg. 2021-E-RE-8112, de 9 de septiembre de 2021, por la que se reclamaba “acceso y copia del contrato de desratización y conocer que acciones se están realizando para atajar el problema”, sobre cuya satisfacción existe discrepancia entre reclamante y administración. A este respecto, y dado que la mera remisión al Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Santa Pola resulta per se insusceptible de dar una completa respuesta a una pregunta que incluye la exigencia de conocer “que acciones se están realizando para atajar el problema” de la aparente proliferación de ratas en ese municipio, parece más plausible dar credibilidad a la objeción del reclamante que a la aseveración de la administración y, en consecuencia, estimar su reclamación por lo que respecta a este extremo de la misma, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2021 por lo que hace a su escrito Núm. Reg. 2021-E-RE-8112, de 9 de septiembre de 2021, por el que se reclamaba “acceso y copia del contrato de desratización y conocer que acciones se están realizando para atajar el problema”, información ésta que le deberá ser facilitada por escrito por la administración reclamada en el plazo máximo de un mes.

Segundo. - Declarar la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2021 por lo que hace al resto de sus pretensiones, toda vez que la administración reclamada estimó, siquiera extemporáneamente, el acceso a la información que se solicitó.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho